



RESOLUCIÓN 95/2011, de 18 de enero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se concede autorización ambiental integrada para una instalación de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado de 825 MW, formada por dos grupos de 400 MW y 425 MW respectivamente, en el término municipal de Castejón, cuyo titular es FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U..

Tipo de expediente: Autorización ambiental integrada
Código de expediente: 440/04
Norma de aplicación: Ley Foral 4/2005, de intervención para la protección ambiental
Anejo y Epígrafe: 2B – 1.1
Instalación: producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado de 825 MW (grupos I y II)
Titular/es: FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U.
Emplazamiento: Parcela 235, polígono 1, Castejón
Coordenadas UTM (Huso 30N, Datum ED50): X = 609.355; Y = 4.669.900
Municipio: Castejón
Fecha de solicitud: 6 de agosto 2004

Con fecha 9 de octubre de 2006, FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., solicitó ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la autorización ambiental integrada para su instalación existente de producción de energía eléctrica en una central térmica de Ciclo Combinado, que disponía de un denominado Grupo 1 (400 MW). Dado que ya se encontraba en tramitación la autorización ambiental integrada correspondiente a la ampliación de dicha instalación para el denominado Grupo 2 (425 MW), solicitada con fecha 6 de agosto de 2004, se incluyeron ambos grupos en el mismo expediente administrativo.

Con fecha 10 de octubre de 2007, FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., solicitó la autorización ambiental integrada para el Grupo 1 en exclusiva, de cara a obtener la autorización ambiental integrada antes del 30 de octubre de 2007, plazo establecido inicialmente por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para obtener la autorización ambiental integrada por parte de las instalaciones existentes. Mediante Resolución 1097/2009, de 13 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se concedió Autorización Ambiental Integrada a la instalación existente (Grupo 1).

La instalación está incluida en el Anejo 2B, epígrafe 1.1, "Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 300 MW: instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en

régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa”, del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre; y en consecuencia, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental obligatoria.

Asimismo, esta instalación está incluida en el Anejo I, epígrafe 1.1.a, “Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.”, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; y en el grupo 3, apartado b) 1º, del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

Mediante Resolución de 24 de marzo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, formuló Declaración de Impacto Ambiental del Grupo 1, considerando que el proyecto era ambientalmente viable.

Mediante Resolución de 1 de octubre de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, formuló Declaración de Impacto Ambiental del Grupo 2, considerando que el proyecto era ambientalmente viable.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, incluyéndose en el procedimiento las actuaciones en materia de evaluación ambiental previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

El establecimiento industrial no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

La presente autorización incluye la autorización de vertido al río Ebro, de acuerdo con la Disposición adicional décima del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, a cuyos efectos ha sido incorporado el contenido del informe sobre la admisibilidad de los vertidos, emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

En el Anejo IV de la presente Resolución se incluye un resumen de la tramitación administrativa que se ha llevado a cabo y en el V la contestación a las alegaciones presentadas por el interesado en el trámite de audiencia.



En uso de las facultades que tengo conferidas por la Orden Foral 426, de 10 de octubre de 2007, por la que se delega el ejercicio de competencias en materia medioambiental en el Director de Medio Ambiente y Agua y en los Directores de Servicio de Calidad Ambiental y Conservación de la Biodiversidad,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder autorización ambiental integrada para la instalación de producción de energía eléctrica en una central térmica de Ciclo Combinado de 825 MW, formada por dos grupos de 400 MW y 425 MW, cuyo titular es ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., ubicada en la localidad de Castejón, en término municipal de Castejón.

SEGUNDO.- Desarrollar la actividad de acuerdo con las condiciones contempladas en el Proyecto Básico de solicitud de autorización ambiental integrada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo número 440/04, y en cualquier caso, cumpliendo las medidas incluidas en los Anejos II y III de esta resolución.

TERCERO.- La presente autorización ambiental integrada tiene un plazo de vigencia de ocho años. Con una antelación mínima de diez meses a la fecha de vencimiento, el titular deberá solicitar su renovación, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, aprobado mediante Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

CUARTO.- La autorización de vertido incluida en la presente autorización ambiental integrada tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración siempre que el vertido no incurra en incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. Si durante este plazo de vigencia la legislación estableciera un plazo superior para las autorizaciones de vertido, no existirá inconveniente técnico para que el plazo inicial se amplíe automáticamente hasta el máximo previsto por la norma. Todo ello sin perjuicio de que en los casos legalmente previstos, la Confederación Hidrográfica del Ebro pueda requerir al órgano autonómico el inicio del procedimiento de modificación de la presente autorización ambiental integrada (artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y artículo 104 del R.D.L. 1/2001, de 2 de julio). Asimismo, el incumplimiento reiterado de las condiciones establecidas para el vertido de las aguas residuales será causa de revocación de la autorización de vertido, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 263 y 264 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la actividad, el titular deberá comunicarlo previamente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

SEXTO.- Mantener la inscripción en el registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos de Navarra con el número de registro PP/316/NA/2003, de conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 312/1993, de 13 de octubre. Los residuos peligrosos que podrá producir son los incluidos en el Anejo III de esta autorización ambiental integrada. Cualquier cambio en la producción de los residuos peligrosos deberá ser notificado a efectos de su registro e inclusión, si procede, en el mencionado Anejo III.

SÉPTIMO.- Aprobar el Estudio de minimización de residuos peligrosos cuyas medidas han sido incluidas en la documentación presentada por el titular, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio.

OCTAVO.- El titular deberá solicitar la autorización de apertura de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, y a las condiciones establecidas en el Anejo II de esta Resolución.

NOVENO.- En caso de caducidad de la presente Autorización, por inejecución de las instalaciones correspondientes al Grupo II, permanecerán plenamente vigentes las anteriores Autorizaciones emitidas sobre el Grupo I.

DÉCIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

UNDÉCIMO.- Señalar que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución o, en su caso, publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



Gobierno de Navarra

Departamento de Desarrollo Rural
y Medio Ambiente

Servicio de Calidad Ambiental
Sección de Prevención de la Contaminación
Negociado Autorizaciones
González Tablas, 9
31005 PAMPLONA
Tlfno. 848 42 75 89 – 848 42 62 54
Fax 848 42 62 57

DUODÉCIMO.- Notificar esta resolución a FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U., al Ayuntamiento de Castejón, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la Dirección de Protección Civil de la Agencia Navarra de Emergencias, al Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo y al Servicio de Calidad Ambiental, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 18 de enero de 2010.-

EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y AGUA

Andrés Eciolaza Carballo

ANEJO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

- **Breve descripción del proyecto:**

El proyecto contempla el funcionamiento de un primer grupo de 400 MW de potencia nominal, ya existente y en explotación, de una central térmica de ciclo combinado para gas natural, y la ampliación para la construcción y funcionamiento de un segundo grupo de 425 MW de potencia nominal.

La instalación se ubica en Parcela 235 (unión de las antiguas parcelas 51 y 89), del Polígono 1, en Castejón. Linda al norte con la margen derecha del río Ebro y la chopera situada en el meandro Giraldelli; al sur con el polígono industrial municipal de Castejón; al este con Los Barranquillos que los separan de la autopista A-15; y al oeste con un Polígono industrial.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

- Edificios de turbinas 1 y 2, con una superficie individual de 5.282 m².
- Edificios eléctricos 1 y 2, con una superficie individual de 418 m².
- Edificio de control, con una superficie de 585 m²
- Estación de regulación, compresión y medida de gas (ERM), con una superficie de 740 m²
- Edificio auxiliar, formado por talleres, almacén y oficina, con una superficie de 2.415 m².
- Almacén de residuos peligrosos
- Sistemas de refrigeración
- Instalaciones auxiliares:
 - 4 calderas auxiliares, de 15.034 Kw de potencia individual.
 - 2 calderas de precalentamiento de la estación de regulación y medida de gas, marca Ygnis, de 889 Kw de potencia individual.
 - Tanque gasoil de 3.000 m³
 - Instalación de ósmosis inversa
 - Edificio de tratamiento de agua, con una superficie de 1.340 m².
 - Planta de tratamiento de efluentes, con una superficie de 4.100 m².
 - Nave almacén de repuestos, con una superficie de 520 m².
 - Sistema separador hidrocarburos y balsa de recogida de pluviales de 360 m³.
 - Línea eléctrica de alta tensión a 400 KV, de conexión con la subestación de Castejón, propiedad de Red Eléctrica de España.
 - Gaseoducto, ramal de 20" de diámetro, derivado del de alta presión que discurre por el valle del Ebro, desde Cataluña al País Vasco.
 - Conducción de toma de agua del río Ebro y tres pozos de abastecimiento de agua en el interior de la parcela.



- **Consumos anuales de energía y agua (2006):**

Energía/Combustible		Cantidad	Unidad	Uso/Proceso
Gas natural		227.375.434	Nm ³	Producción de energía
Gasoil		279.265	Litros	Producción de energía en situaciones de fallo de suministro
Agua	Captada	1.639.733	m ³	Refrigeración
	Consumida	128.779	m ³	limpieza, incendios, personal

- **Consumos anuales de productos químicos y otros productos (2006)**

Energía/Combustible	Cantidad	Unidad
Ácido sulfúrico	166.040	kg.
Sosa	2.580	kg.
Hipoclorito sódico	94.690	kg.
Coagulante	106.857	kg.
Antioxidante	-	kg.
Amoniaco	910	kg.
Hidracina	210	kg.
Anticorrosivo	150	kg.
Aceites y grasas	1.169	kg.
Argón	15,43	m ³
Hidrógeno comprimido	11.538,00	m ³
Nitrógeno comprimido	1.987,26	m ³
Helio comprimido	23,60	m ³

- **Producción de energía:**

	<u>Grupo 1</u>	<u>Grupo 2</u>
Potencia eléctrica neta:	378,95 MW	425 MW
Horas de utilización e.p.c.:	5.500 h/año	5.500 h/año
Producción eléctrica neta:	2.160.950MWh/año	2.301.530MWh/año

- **Consumo de energía:**

	<u>Grupo 1</u>	<u>Grupo 2</u>
Consumo nominal de GN	65.000 Nm ³ /h	71.500 Nm ³ /h
Consumo gasoil	68.187 kg/h	70.461 kg/h

- **Consumos de agua**

El Sistema de Aportación y Distribución de Aguas de la central, capta el agua del río Ebro a través de dos filtros de toma y la conduce por dos tuberías hasta un pozo, de la que aspiran tres bombas de 150 l/s de capacidad de aporte. En operación normal con los dos grupos en funcionamiento una de las bombas permanece en reserva. El caudal bombeado se une en una tubería común con un caudalímetro y un transmisor eléctrico de caudal.

Se dispone como suministro de apoyo de tres pozos de abastecimiento, cuyo uso será obligatorio en caso de que el caudal del río sea inferior a 30 m³/s. El caudal máximo instantáneo no podrá ser superior a 300 l/s.

Existen 2 líneas de producción agua desmineralizada (12 m³/h). Con la puesta en marcha del segundo grupo, se instalará una tercera línea, en la misma planta existente. En operación normal con los dos grupos en funcionamiento una de las bombas permanece en reserva.

• **Producción de residuos (2006):**

Descripción del residuo	Código LER	Cantidad	Unidad
Aceites hidráulicos que contienen solo aceite mineral	130110*	-	Kg/año
Aceites usados	130899*	1.169	Kg/año
Aerosoles vacíos	160504*	60	Kg/año
Baterías de plomo	160601*	697	Kg/año
Baterías Ni-Cd	160602*	1	Kg/año
Derrames de hidrocarburos	050105*	600	Kg/año
Envases vacíos contaminados	150110*	206	Kg/año
Material contaminado con hidrocarburos	150202*	3.304	Kg/año
Pilas secas de mercurio	160603*	5	Kg/año
Pinturas, tintes, resinas y pegamentos	200127*	166	Kg/año
Productos químicos de laboratorio	160506*	200	Kg/año
Residuos de gasoil	130701*	1.894	Kg/año
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	99	Kg/año
Chatarra	200140	1.670	Kg/año
Embalajes de madera	200138	4.200	Kg/año
Envases/Embalajes	150102	1.350	Kg/año
Papel y Cartón	200101	950	Kg/año
Restos de obras	170904	10.790	Kg/año
Lodos de tratamiento de agua	200304	337.670	Kg/año
Aguas fecales servicios y aseos	161002	-	Kg/año
Agua de lavado de compresores	161002	-	Kg/año
Material o equipos electrónicos	200136	50	Kg/año
Residuos asimilables a urbanos	200399	-	Kg/año

• **Descripción del proceso productivo:**

La central está basada en la tecnología de Ciclo Combinado, generando energía eléctrica a partir de gas natural. Se dispone de dos unidades, con potencias netas de 372,76 MW y 425 MW respectivamente. Cada ciclo está compuesto de las siguientes etapas:

- Turbina de gas, que trabaja mediante la combustión de gas natural.
- Una caldera de recuperación, que produce vapor con el calor de los gases de escape de la turbina de gas.
- Una turbina de vapor, que trabaja utilizando el vapor.
- Un alternador, que convierte el trabajo de las turbinas en electricidad.
- Un condensador, donde el vapor que sale de la turbina se transforma en agua y desde el que se vuelve a enviar a la caldera.
- Un circuito cerrado de refrigeración con torres de tipo evaporativo de tiro mecánico inducido, donde se realiza la refrigeración que requiere este proceso.

Las turbinas de gas de la central opera con gas natural. No obstante tanto las turbinas como las calderas auxiliares están concebidas para que puedan funcionar usando gasoil



como combustible alternativo, a fin de garantizar la continuidad de la inyección de energía eléctrica de la central a la Red, en situaciones de corte del suministro de gas por cuestiones logísticas o problemas técnicos en el gasoducto.

El suministro de gas a ambos Grupos se produce desde el gasoducto de alta presión B que recorre el Valle del Ebro, desde Cataluña al País Vasco, y que conecta la central a la red gasista, a través de la ERM.

El funcionamiento de una central de ciclo combinado está basado en la integración de dos tipos de ciclo a distintas temperaturas, uno abierto de aire-gases (Brayton) y otro cerrado de agua-vapor (Rankine).

La turbina de gas funciona mediante calentamiento por combustión del aire comprimido por un compresor, acoplado en el mismo eje a la propia turbina. Al expandirse los gases en la turbina se produce un trabajo que es convertido en energía eléctrica por el alternador.

Los gases que salen de la turbina se encuentran a temperaturas superiores a los 600 °C. Su calor es aprovechado en una caldera de recuperación sin combustión adicional para producir vapor, que a su vez al ser expandido en una turbina de vapor produce trabajo que igualmente es convertido en energía eléctrica en el alternador. Ambas turbinas, así como su alternador común, se encuentran unidas a un único eje

La refrigeración se realiza con agua del río Ebro, utilizando torres de enfriamiento evaporativas de tiro forzado en circuito cerrado. En el caso del grupo 2 la torre de refrigeración será de tipo híbrido de tiro mecánico, con una capacidad de hibridación del 5% como mínimo. Se dispone como suministro de apoyo de tres pozos de abastecimiento, cuyo uso será obligatorio en caso de que el caudal del río sea inferior a 30 m³/s. El caudal máximo instantáneo no podrá ser superior a 300l/s.

La electricidad producida en el generador eleva su tensión de generación en el alternador de 19 a 400 kV a través de un transformador de potencia principal situado junto a la sala de turbinas. Las bornas de alta tensión del transformador principal se conectan a la subestación de 400 kV de Castejón, ubicada junto a la central.

▪ **Documentación aportada por el titular**

- Información disponible en la tramitación del expediente de actividad clasificada, con nº 1200/00 correspondiente al denominado Grupo 1 de la actual central de ciclo combinado.
- Proyecto básico de julio de 2004. con 2 tomos con Memoria y anexos 1 a 5.
- Estudio de Impacto Ambiental del grupo 2 de la Central Térmica de ciclo combinado de Castejón (Navarra), en el cual se incluye los aspectos ambientales más relevantes del Grupo 1, redactado por Iberdrola Ingeniería y Consultoría, S.A.U. (3 tomos de julio de 2004)
- Presentación de documentación complementaria aportando licencias municipales, autorizaciones y otra documentación, solicitando al mismo tiempo la autorización ambiental integrada exclusivamente para el Grupo 1, con fecha de 10 de octubre de 2007.
- Presentación de documentación adicional al proyecto, adjuntando el Plan de minimización de residuos peligrosos, con fecha 28 de diciembre de 2007.
- Presentación de documentación complementaria (grupo1), firmado por el Ingeniero de Montes Carlos Sanz Redondo, con fecha 28 de febrero de 2008, presentando cuatro tomos, compuestos de Memoria, Anejos, Planos y Resumen no Técnico.

- Presentación de documentación complementaria, con fecha 24 de febrero de 2010, presentando tres ejemplares, en respuesta a escrito enviado con fecha 23 de diciembre de 2009.
- Resumen no técnico grupo 2. Julio 2004
- Rosas de concentración y de viento.
- Solicitud de autorización de apertura (Grupo 1). 16 de Junio 2009.
- Alegaciones a la propuesta de resolución de AAI (grupo 1). 14 Mayo 2008
- Alegaciones a la propuesta de resolución de AAI (grupo 2). 27 julio 2010

ANEXO II
CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

1. Valores límite de emisión

1.1. Emisiones a la atmósfera

En la instalación existirán ocho focos emisores de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo al Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras, del Anejo 1 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero. Cumplirán con las limitaciones particulares que se establecen en los puntos siguientes:

1.1.1. Foco 1 y 2. Turbinas de gas

Los focos se incluyen en el Grupo A, epígrafe 1.1.1 del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras, del Anejo 1, del Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera

De acuerdo con las emisiones estimadas por el promotor y utilizadas en el estudio de impacto ambiental para evaluar el impacto sobre la calidad del aire, y teniendo en cuenta el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, se establecen los límites de emisión que se indican a continuación:

- **Utilizando gas natural como combustible.** Las emisiones producidas por la central utilizando gas natural como combustible, y funcionando por encima del 70 por 100 de carga, cumplirán las siguientes condiciones:

Parámetros	V.L.E. (mg/Nm ³)
Partículas	(*)
NO _x (como NO ₂)	50
SO ₂	11,16 (**)

(*) Teniendo en cuenta que en el proceso de combustión en una turbina de gas no se generan cantidades significativas de partículas, y que la instalación proyectada no dispone de sistemas de combustión posteriores a la turbina, no se considera necesario establecer condiciones para este contaminante.

(**) El contenido de azufre en el gas natural que se utilice como combustible no deberá superar los 150 mg/Nm³. Este contenido de azufre en el combustible equivale a emisiones de 5,5 gramos/segundo de SO₂ y a una concentración en los gases emitidos de 9,42 mg/Nm³ de SO₂. En cualquier caso, las emisiones por chimenea no superarán los 11,16 mg/Nm³.

- Las concentraciones máximas admisibles en los gases expulsados se expresan sobre gas seco con un contenido del 15 por ciento de oxígeno (O₂).
- **Utilizando gasóleo como combustible auxiliar.** Las emisiones producidas por la central utilizando gasóleo como combustible, y funcionando por encima del 70 por 100 de carga, cumplirán las siguientes condiciones:

Parámetros	V.L.E. (mg/Nm ³)
Partículas	20
NO _x (como NO ₂)	120
SO ₂	111 (*)

(*) El contenido de azufre en el gasóleo que se utilice como combustible no deberá superar el 0,2 por 100 en peso.

- Las concentraciones máximas admisibles en los gases expulsados se expresan sobre gas seco con un contenido del 15 por ciento de oxígeno (O₂).

Criterios para evaluar las emisiones. Se considerará que se respetan los valores límite de emisión fijados anteriormente cuando:

- Ningún valor medio diario validado supere los valores límite de emisión establecidos.
- El 95 por 100 de los valores medios horarios validados a lo largo del año no supere el 100 por 100 de los límites de emisión establecidos.
- En los equipos de medida el valor de los intervalos de confianza a 95 por 100, determinado en los valores límite de emisión, no superará los porcentajes siguientes del valor límite de emisión: Dióxido de azufre, 20 por 100; óxidos de nitrógeno, 20 por 100, y cenizas, 30 por 100.
- Los valores medios por hora y día validados se determinarán durante el plazo de explotación efectivo (excluidos los períodos de arranque, parada y períodos de funcionamiento por debajo del 70 por 100 de carga) a partir de los valores medios por hora válidos, medidos tras sustraer el valor del intervalo de confianza especificado anteriormente.
- Cada día en que más de tres valores medios por hora no sean válidos debido al mal funcionamiento o mantenimiento del sistema de medición continua, se invalidará ese día. Si se invalidan más de diez días al año por estas circunstancias, el titular de la central deberá adoptar las medidas adecuadas para mejorar la fiabilidad del sistema de control continuo.

1.1.2. Focos nº3, nº4, nº5 y nº6. Calderas auxiliares

Los cuatro focos se incluyen en el Grupo B, epígrafe 2.1.1. del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras, del Anejo 1, del Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera. De acuerdo a dicho decreto, se establecen los límites de emisión que se indican a continuación, referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 3%:

- **Utilizando gas natural como combustible.**

Parámetros contaminantes	V.L.E. (mg/Nm ³)
CO	100
NO _x (como NO ₂)	200

- **Utilizando gasoil como combustible.**

Parámetros contaminantes	V.L.E. (mg/Nm ³)
Partículas	80
CO	170
NO _x (como NO ₂)	250
SO ₂	700
Opacidad (Bacharach)	2

1.1.3. Focos nº7 y nº8. Calderas de regulación y medida de gas

Los dos focos se incluyen en el Grupo C, epígrafe 3.1.1. del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras, del Anejo 1, del Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera. De acuerdo a dicho decreto, se establecen los límites de emisión que se indican a continuación, referidos a un contenido volumétrico de oxígeno del 3%:

- **Utilizando gas natural como combustible.**

Foco	Denominación	VLE (mg/Nm ³)		
		NO _x	CO	SO ₂
Foco 3	Caldera nº 1 de calentamiento de la ERM del Grupo 1	200	100	-
Foco 4	Caldera nº 2 de calentamiento de la ERM del Grupo 1	200	100	-

Teniendo en cuenta que en el proceso de combustión de gas natural en una caldera no se generan cantidades significativas de compuestos de azufre, no se considera necesario establecer condiciones para este contaminante.

1.1.4. Funcionamiento con gasóleo como combustible.

En caso de fallo en el suministro de gas natural, la central podrá funcionar utilizando gasóleo como combustible auxiliar durante un período máximo consecutivo de 5 días y un máximo de 20 días al año, salvo que, por existir una necesidad acuciante de mantener el abastecimiento de energía, la autoridad competente autorizase expresamente ampliar el tiempo de utilización de gasóleo, siempre que, de acuerdo con los datos obtenidos de la red de calidad del aire y del sistema meteorológico, no se superen los límites de calidad del aire establecidos, en su momento, por la legislación vigente.

1.2. Vertidos de aguas

Existen cuatro tipos de vertidos como consecuencia de su actividad: Purgas de las torres de refrigeración, efluentes del proceso con posible contenido químico, aguas sanitarias y efluentes con contenido aceitoso. Las aguas sanitarias y los efluentes con contenido aceitoso, previo tratamiento específico, se dirigen a la balsa de homogenización del efluente del proceso con posible contenido químico para su tratamiento posterior. Las aguas pluviales limpias se vierten junto al resto de las aguas en el mismo punto de vertido a cauce.

Purgas de las torres de refrigeración: consistentes en las aguas de captación con mayor contenido en sales, debido a la evaporación del agua en el circuito.

Efluentes del proceso con posible contenido químico: incluyen rechazos del pretratamiento, agua de lavado de filtros, rechazo de ósmosis inversa, rechazo del proceso de electrodesionización, purga de calderas, efluentes del sistema de toma de muestras y misceláneos, limpieza de equipos y auxiliares de la central sin contaminación aceitosa, drenajes químicos. Son enviados a las balsas denominadas de homogeneización de vertidos instaladas en la zona de tratamiento de efluentes como paso previo a su bombeo al tratamiento físico-químico.

Aguas sanitarias: procedentes de los aseos y servicios del personal, son tratadas mediante fosa séptica con filtro biológico.

Efluentes con contenido aceitosos: procedentes de los drenajes de planta y aguas pluviales potencialmente contaminadas con hidrocarburos, principalmente de la zona de transformadores, caldera auxiliar y tanques de almacenamiento de gasoil. Se dispone de sistemas separadores de hidrocarburos para su tratamiento para posteriormente ser enviadas a la balsa de recogida de efluente.

1.2.1. Valores límite máximos de vertido:

- Vertido 1: aguas de refrigeración:

Parámetro	Límites
Volumen anual máximo	3.800.000 m ³
Volumen diario (1)	11.400 m ³
Caudal punta	170 l/s
Cloro residual libre (2)	0,25 mg ClOH/l

(1) Se ha considerado que la mitad del tiempo de operación se vierte un volumen de 133 l/s y la otra mitad un volumen de 70 l/s.

(2) Se instalará un sistema de control de cloro residual en continuo de forma que, en caso de que se detecte una mayor presencia de cloro de la indicada en los límites, se active algún dispositivo que corrija dicha concentración o impida que se realice el vertido.

- Vertido 2: pluviales contaminadas y aguas aceitosas:

Parámetro	Límites
Aceites y grasas	10 mg/l

- Vertido 3: aguas sanitarias:

Parámetro	Límites
DQO	125 mg/l
DBO ₅	25 mg/l
Sólidos en suspensión	35 mg/l

- Vertido 4: otras aguas industriales:

Parámetro	Límites
Volumen anual máximo	300.000 m ³
Volumen diario	860 m ³
Caudal punta	18 l/s
pH (entre)	5,5 - 9,5
Materia de suspensión	35 mg/l
Aceites y grasas	10 mg/l

1.2.2. El incremento de temperatura media en la sección fluvial del río tras la zona de dispersión, no superará 1 °C.

- 1.2.3. No podrán ser vertidas otras sustancias contaminantes distintas de las señaladas explícitamente en los puntos anteriores, o que no estuviesen contenidas inicialmente en el agua de aporte a la actividad, en especial las denominadas sustancias peligrosas (Anejo IV del Real decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se establece el Reglamento de la Planificación Hidrológica).
- 1.2.4. La inmisión del vertido en el río deberá cumplir las normas de calidad ambiental y no supondrá un deterioro del estado en el que se encuentra la masa de agua afectada.
- 1.2.5. Si en el futuro es viable la conexión de este vertido a una red general de saneamiento de carácter municipal o público, deberá conectarse a dicha red.
- 1.2.6. Características y localización del punto de vertido:
- Cauce receptor: río Ebro
 - Sistema de evacuación: superficial directo
 - Coordenadas (UTM) del punto de vertido:
 - X: 609.619
 - Y: 4.669.935
 - Hoja 1/50.000 nº244

1.3. Ruidos

1.3.1. Valores límite de emisión:

- La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ZONA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Parcela ocupada por la instalación (suelo urbano de uso industrial)	65	65	55
Zona urbana próxima a la instalación (suelo urbano de uso residencial)	55	55	45

- Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007

2. Protección del suelo y las aguas subterráneas

- 2.1. La actividad desarrollada por la Central de Ciclo Combinado observará los siguientes condicionantes para la protección de suelos y aguas subterráneas en cuanto al diseño de infraestructuras de la Central:
- Se establecerán redes de aguas residuales que recojan los vertidos de aguas contaminadas que se pudiesen producir en las zonas previstas de operación, mantenimiento, limpieza y almacenamiento.
 - Los conductos de desagüe de los diferentes flujos de aguas residuales de la Central serán estancos y deberán garantizar la inexistencia de filtraciones al subsuelo en caso de rotura, sustitución, limpiezas u otros.
 - El almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos se realizará en cubetos de retención estancos, y con capacidad suficiente para retener el vertido

ocasionado por la rotura del mayor de los continentes almacenado. Los cubetos de retención deberán garantizar igualmente la contención de aquellos derrames debidos a la carga y descarga de los materiales y productos peligrosos.

- El sistema de distribución de los productos químicos a los diferentes procesos será estanco.
- Hormigonado y/o asfaltado de todas aquellas zonas susceptibles de quedar afectadas por vertidos en actividades de mantenimiento, almacenamiento, limpieza y operación de la planta.

2.2. La actividad deberá disponer de los medios necesarios para que se proceda a la realización de las siguientes acciones encaminadas a la prevención de la contaminación de suelos y aguas subterráneas:

- Se prohibirá la realización de limpiezas por medio de arrastre con agua en aquellas zonas incluidas en la recogida de aguas pluviales.
- Los derrames de aceite o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.
- Se prohibirá la realización de actividades de mantenimiento o limpieza de equipos en aquellas zonas que, por no encontrarse habilitadas para ello, puedan provocar contaminación de aguas pluviales o de suelo sin protección.
- Se dispondrán de los medios técnicos y materiales necesarios que aseguren una rápida intervención sobre cualquier vertido accidental, actuando sobre el foco de vertido así como sobre su propagación y posterior recogida y gestión.

2.3. Lo aquí dispuesto se establece sin perjuicio de los requisitos que, para los ámbitos regulados, se establezcan en las instrucciones técnicas aplicables sobre almacenamiento de productos químicos.

3. Procedimientos y métodos de gestión de residuos

3.1. Residuos producidos:

Los residuos que se producirán y el procedimiento de gestión a seguir en cada caso serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental integrada.

Si, puntualmente, se produjese algún tipo de residuo no contemplado en este Anejo, se notificará esta circunstancia al Servicio de Calidad Ambiental.

3.2. Almacenamientos de residuos:

Se dispondrán las siguientes áreas de almacenamientos de residuos, las cuales deberán disponer de sus correspondientes medidas de contención para la protección del suelo y las aguas subterráneas y, en su caso, de protección eficaz frente a la lluvia y el viento:

- Almacenamiento de Residuos Peligrosos, ubicado junto al taller de mantenimiento y bajo cubierta.
- Almacenamiento Residuos no peligrosos, ubicado en el patio interior de la empresa.

3.3. Producción de residuos peligrosos

Deberán cumplirse las siguientes condiciones y requisitos:

- La autorización ampara los residuos listados en el Anejo III de esta Resolución que sean producidos, exclusivamente, en la propia instalación industrial.

- La operación final de gestión que se realizará con cada uno de ellos será la especificada en dicho Anejo III.
- Se llevará un registro documental actualizado en el que figuren la cantidad, naturaleza, identificación según anejo I del Real Decreto 833/1988, origen, métodos y lugares de tratamiento, destino, así como la fecha de generación y cesión de tales residuos. El registro, que podrá llevarse en soporte informático, estará a disposición del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- Cualquier cambio en las condiciones y requisitos establecidos que se pretenda realizar deberá ser comunicado al Servicio de Calidad Ambiental.

3.4. Medidas específicas en relación con los residuos peligrosos:

El titular deberá cumplir con las normas específicas sobre la producción de residuos peligrosos establecidas en el artículo 21 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y con las siguientes secciones del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio:

- Sección 2ª del Capítulo II, sobre las obligaciones de los productores
- Sección 3ª del capítulo III, sobre las obligaciones relativas al traslado de residuos peligrosos

3.5. Minimización de residuos peligrosos

- El estudio de minimización de residuos peligrosos incluye la identificación y cuantificación de los residuos peligrosos generados en el proceso productivo, la selección de los residuos prioritarios de acuerdo con los criterios de peligrosidad, potencial de minimización, cantidad así como la evaluación y valoración de las medidas de minimización a aplicar.
- De acuerdo al Estudio de Minimización de Residuos Peligrosos (2007-2010) presentado, se establecen los siguientes objetivos de reducción a alcanzar en el año 2010 a través de las siguientes medidas:

Residuo	kg / GWh		Tratamiento
	2007	2010	
Material contaminado con hidrocarburos	1,25	1,21	Sistemas con mejora de la relación absorción/peso
Residuos de gasoil	2,02	1,95	Modificación de la red de drenajes

El titular deberá presentar antes del final de 2010 los resultados del estudio de minimización 2007-2010 y un nuevo estudio que incluya los residuos peligroso producidos en los grupos 1 y 2.

4. Sistemas y procedimientos para el tratamiento de emisiones y residuos

4.1. Emisiones a la atmósfera

La altura de los focos de emisión cumplirá lo dispuesto en el Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera.

Las características de las medidas adoptadas en cada foco son las siguientes:

- Foco 1: Turbina de gas, del Grupo 1, altura de chimenea 60 m y diámetro 6,4 m, con una superficie de 32 m².
- Foco 2: Turbina de gas, del Grupo 2, altura de chimenea 65 m y diámetro 6,4 m, con una superficie de 32 m².
- Foco 3: Caldera auxiliar nº1, del Grupo 1, altura de chimenea 25 m y diámetro 2 m. con una superficie de 3,14 m².
- Foco 4: Caldera auxiliar nº2, del Grupo 1, altura de chimenea 25 m y diámetro 2 m. con una superficie de 3,14 m².
- Foco 5: Caldera auxiliar nº3, del Grupo 2, altura de chimenea 25 m y diámetro 2 m. con una superficie de 3,14 m².
- Foco 6: Caldera auxiliar nº4, del Grupo 2, altura de chimenea 25 m y diámetro 2 m. con una superficie de 3,14 m².
- Foco 7: Caldera ERM (A), altura de chimenea 5,5 m y diámetro 0,5 m. con una superficie de 0,2 m².
- Foco 8: Caldera ERM (B), altura de chimenea 5,5 m y diámetro 0,5 m. con una superficie de 0,2 m².

4.1.1. Focos 1 y 2: Turbinas de gas

- Las calderas principales dispondrán de un sistema de quemadores de bajo NOx en base seca permitiendo con ello no rebasar las condiciones de emisión que se establecen en esta autorización.
- Sistema de control y monitorización de la combustión, con mantenimiento periódico del sistema de combustión, para minimizar las emisiones de CO.
- Para la evacuación de los gases residuales de los focos 1 y 2 se instalará una chimenea de 60 m y 65m de altura, respectivamente, de acuerdo con lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y con el resultado de la aplicación del modelo de dispersión de contaminantes en la atmósfera Industrial Source Complex versión 3 Short Term (ISC3ST) de la Environmental Protection Agency (EPA).

4.1.2. Asimismo, para todos los focos emisores, se garantizará el cumplimiento de las normas sobre acondicionamiento y toma de muestras en chimenea establecidas en la Orden de 18 de octubre de 1976, y en el Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera.

4.2. Vertidos de aguas.

4.2.1. Evacuación de los vertidos

- Los diferentes efluentes son recogidos mediante redes independientes, recibiendo un tratamiento específico en función de su procedencia. Las aguas sanitarias y los efluentes con contenido aceitoso, tras someterse a un tratamiento específico, se dirigen a la balsa de homogenización del efluente del proceso con posible contenido químico para su posterior tratamiento físico-químico. Las purgas de las torres de refrigeración no reciben tratamiento.
- El vertido final se realizará mediante evacuación superficial directa. Las purgas de las torres de refrigeración, el efluente de las aguas industriales tratadas y las aguas pluviales limpias se unen previamente al punto de vertido a cauce.

4.2.2. Los diferentes tratamientos de los efluentes son los siguientes:

- **Efluentes de proceso con contenido químico:** se reciben, a través de una arqueta de llegada y reparto de efluentes, en dos balsas independientes, de 500 m³ de capacidad cada una. Las balsas incorporan un sistema de soplates para agitación por aire y homogeneización de los mismos. Los efluentes homogeneizados se bombean a un sistema de tratamiento físico-químico, en el cual se produce la coagulación-floculación de los sólidos en suspensión, la precipitación de los metales disueltos y el ajuste de pH. Este sistema consta de los siguientes elementos:
 - Un decantador lamelar, el cual dispone de una cámara de floculación, en la que se dosifica el coagulante (cloruro férrico), un floculante (polielectrolito), y se regula el pH de los efluentes (mediante la adición de ácido sulfúrico o hidróxido sódico), y una zona de decantación. Los fangos decantados se llevan a una cámara de recogida de lodos. Para mejorar el rendimiento del decantador, se recirculan parte de los fangos a la cámara de floculación.
 - Los fangos del decantador, son conducidos a un espesador de fangos previo al sistema de secado. A este espesador también se conducen fangos obtenidos del clarificador.
 - Del espesador aspira una bomba que conduce los fangos espesados hasta el filtro de banda de baja presión para su secado, obteniendo un grado de sequedad del 23-26%.

El agua clarificada del decantador se descarga por gravedad hasta la arqueta de control de vertido, donde se controla si el efluente, una vez clarificado, cumple con los parámetros exigidos para su vertido. Estos parámetros se comprueban mediante muestreo en continuo de caudal, pH, conductividad, turbidez y temperatura.

Si todos los valores de estos parámetros se corresponden con los valores que permiten el vertido al río, los controladores correspondientes permitirán, previa medición del caudal, el paso de los efluentes a la arqueta final de mezcla, desde la que se vierten directamente al río Ebro.

- **Efluentes que pueden contener residuos aceitosos:** se hacen pasar a través de una balsa separadora de aceites y un separador lamelar de hidrocarburos. La primera recoge los drenajes de los cubetos de la zona de transformadores; el segundo, el resto de drenajes de planta y las aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas con hidrocarburos. Los efluentes de los separadores, libres de aceites, se conducen a las balsas de homogeneización de efluentes y son sometidos a tratamiento físico-químico junto con el resto de efluentes de proceso.
- **Aguas sanitarias:** se recogen en una fosa séptica con filtro biológico. Los lodos se retiran mediante un gestor autorizado, y las aguas tratadas son conducidas a las balsas de homogeneización de efluentes y sometidas a tratamiento físico-químico junto con el resto de efluentes de proceso.
- **Purgas de las torres de refrigeración:** se conduce directamente a la arqueta final de mezcla, previa medida del caudal, donde se incorpora al efluente procedente de la planta de tratamiento físico-químico, y se vierten al río Ebro. Previamente, se realiza un control en continuo de pH, conductividad y cloro libre residual en la balsa de las torres de refrigeración.

- 4.2.3. Podrá exigirse una depuración complementaria si se aprecia una incidencia negativa en el medio receptor que afecte al estado ecológico y/o químico de la masa de agua afectada.

4.3. Residuos:

- Los lodos (LER 190902) producidos en la instalación de tratamiento de agua, serán deshidratados mediante un filtro banda que proporcionará un fango con una sequedad del orden del 25%.

4.4. Emisiones de ruidos:

- La instalación correspondiente al grupo 2 deberá cumplir las siguientes medidas correctoras:
 - En la aspiración de aire de la turbina de gas, el ruido generado durante la operación normal se atenuará mediante material absorbente de ruido y dispositivos incorporados en el sistema de aspiración que atenúa la energía acústica hasta el nivel aceptable.
 - La turbina de gas y los compartimentos de accesorios de la misma estarán protegidos por compartimentos con paneles laterales y de techo, en cuyo interior se dispondrán placas de fibra de vidrio encapsuladas en chapa perforada.
 - La turbina de vapor, así como tuberías y válvulas asociadas dispondrán de unos aislamientos térmicos y acústicos, así como una envolvente global tratada acústicamente para cumplir los requisitos establecidos legalmente.
 - Los edificios que alojarán las turbinas serán diseñados y tratados convenientemente para conseguir:
 - Minimizar la reverberación hacia el interior
 - Minimizar la transmisión de ruido interior hacia el exterior.
 - La caldera de recuperación de calor irá provista de un cerramiento lateral, el cual incorporará material absorbente acústico con una masa y amortiguamiento adecuado.

No obstante, estas medidas podrán modificarse siempre que el diseño definitivo del Grupo 2 asegure el cumplimiento de los valores límites de emisión”

5. Sistemas y procedimientos para el control de emisiones y residuos, con especificación de metodología de su medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones

5.1. Emisiones a la atmósfera:

5.1.1. Los ocho focos de emisión están sometidos al Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera (BON nº 31, de 11-3-2002). El foco 1, asimismo, está sometido al Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

5.1.2. Se establecen, para los focos 1 y 2, las siguientes medidas de control y vigilancia:

5.1.2.1. Las chimeneas dispondrán de un sistema de medición en continuo, con transmisión de datos al cuadro de mandos de la central, de las concentraciones de los siguientes contaminantes: cenizas o partículas,



dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: caudal, contenido en oxígeno, temperatura y presión.

5.1.2.2. Los datos obtenidos por los sistemas de medición en continuo de los contaminantes y de los parámetros de funcionamiento indicados anteriormente, así como los datos de caudal de gases emitidos y porcentaje de carga de funcionamiento, se integrarán en el sistema informático que facilita en tiempo real los datos a la Red de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica de Navarra.

5.1.2.3. De acuerdo con lo establecido en la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, los equipos automáticos de medida en continuo se someterán a las siguientes controles y calibraciones:

- Al menos cada quince días de operación continua y tras los periodos regulares de parada se realizarán comprobaciones del funcionamiento de los equipos de automáticos de medida en continuo verificando las respuestas frente a gas cero y gas de calibración, siguiendo las pautas de las normas aplicables indicadas en el anexo I de la Orden ITC 1389/2008
- Para cada equipo de medida en continuo se obtendrá la función de calibración cada cuatro años y en todo caso siempre que se realicen reparaciones importantes de los sistemas y cuando se produzcan cambios en la planta que puedan influir en las emisiones a la atmósfera.
- Anualmente se verificará por parte de un Organismo de Control Autorizado la vigencia de cada función de calibración siguiendo los criterios establecidos en la norma UNE-EN 14181.
- En la certificación a presentar para solicitar la autorización de apertura se incluirá un certificado de un Organismo de Control Autorizado de que los equipos instalados cumplen con las normas CEN y las normas UNE o equivalentes que les sean aplicables.
- FENSA deberá enviar en formato informático al Departamento de Desarrollo Rural y Medio ambiente un informe justificativo de estos tres últimos puntos.

5.1.3. En el plazo de 4 meses desde la obtención de la autorización de apertura, se presentará para el foco nº2 un estudio en el que se describan las circunstancias en las cuales la instalación funciona por debajo del 70 por 100 de carga, así como las características del funcionamiento de la instalación en los periodos de arranque y parada, y cuando funcione por debajo del 70 por 100 de carga. Este estudio indicará el sistema de control del proceso, las emisiones esperadas en unidades de concentración de los gases emitidos y en masa por unidad de tiempo, así como las características del foco emisor: caudal de gases emitidos en condiciones reales y normalizadas, velocidad de salida, temperatura, humedad y presión.

5.1.4. Una vez al año si se han sobrepasado las 2.200 horas funcionamiento y, como mínimo, cada dos años se realizarán mediciones de caudal de gases y emisión de contaminantes (SO₂, NO_x, CO y partículas) en las calderas principales, a través de OCA.

- 5.1.5. Los focos 3, 4, 5 y 6, por estar incluidos en el Grupo B, y los focos 7 y 8, por estar incluidos en el Grupo C, del Catálogo de Actividades potencialmente contaminadoras, del Anejo 1, del Decreto Foral 6/2002 de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera, deberán presentar el informe técnico a que se refiere el artículo 35 del mismo, cada tres y cinco años respectivamente.
- 5.1.6. Se deberá informar previamente al órgano ambiental del Gobierno de Navarra la realización de las pruebas programadas de verificación de funcionamiento con gasóleo de la instalación. Dichas operaciones deberán ser confirmadas con un mes de antelación a su programación. Las situaciones de emergencia, cuando ocurran, deberán ser informadas.
- 5.1.7. Informes periódicos: Se deberá presentar en el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra la siguiente documentación:
- 5.1.7.1. Mensualmente, antes del día 20 del mes siguiente al informado se remitirá de forma informática al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los datos que figuran en los apartados C y D del anexo II y en el cuadro I del anexo II de la Orden ITC/1398/2008
- 5.1.7.2. Informe Anual con los siguientes puntos:
- Informe sobre las actividades realmente realizadas en cumplimiento del programa de vigilancia ambiental y evaluación del cumplimiento legal.
 - Informe verificado sobre las emisiones de gases de efecto invernadero, que se ajustará a lo exigido en la autorización correspondiente, de acuerdo con la Ley 1/2005.
- 5.1.7.3. Otros informes:
- Se remitirá copia de los informes y resultados de aquellos estudios que se realicen de forma accesoria sobre contaminación atmosférica no contemplados inicialmente en la presente autorización.
 - Se emitirán informes especiales cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, sin perjuicio de la comunicación inmediata, que en su caso proceda.
- 5.1.8. Sistema de registro:
- 5.1.8.1. Los resultados de las mediciones periódicas realizadas por Organismo de Control Autorizado y de los autocontroles deberán quedar registrados en formato adecuado y soporte informático, y encontrarse a disposición de los inspectores oficiales.
- 5.1.8.2. La empresa deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después de la toma de muestras o actuación realizada, el informe realizado por un Organismo de Control Autorizado que certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, y en el presente Anejo II relativas a emisiones a la atmósfera.



5.2. Vertidos de aguas:

5.2.1. Dispositivos para el control de los vertidos:

5.2.1.1. Efluentes de las aguas de refrigeración

- Equipo para la medida continua de los caudales vertidos, debiendo permitir, al menos, la medida y registro del caudal instantáneo y del caudal totalizado en un periodo determinado de tiempo.
- Una arqueta de registro, deberá permitir la toma de muestras discretas y la inspección visual. Deberá ser accesible desde el exterior, sin necesidad de entrar en el recinto de la actividad.

5.2.1.2. Efluente de otras aguas residuales industriales

- Equipo para la medida continua de los caudales vertidos, debiendo permitir, al menos, la medida y registro del caudal instantáneo y del caudal totalizado en un periodo determinado de tiempo.
- Una arqueta de registro, deberá permitir la toma de muestras discretas y la inspección visual. Deberá ser accesible desde el exterior, sin necesidad de entrar en el recinto de la actividad.

5.2.2. Medidas de control y vigilancia de los vertidos:

- Para el efluente de las aguas de refrigeración, se dispondrá de medidores en continuo de pH, conductividad, temperatura y cloro libre residual.
- Para el efluente de la balsa de homogeneización, se dispondrá de medidores en continuo de pH, conductividad, temperatura, turbidez y Carbono Orgánico Total (COT).
- Mensualmente el titular realizará una toma de muestra y medición de los parámetros DQO, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, aceites y grasas, fósforo total y detergentes a la salida de la balsa de homogeneización.
- Control diario de la temperatura y conductividad del medio receptor aguas arriba y aguas abajo tras la zona de dispersión del vertido.
- Una entidad colaboradora de la administración hidráulica deberá realizar con una periodicidad trimestral muestreo y análisis del vertido en todos los puntos donde se exija su control.
- Se controlará asimismo anualmente, y preferentemente durante la época estival, el índice IBMWP (medida del indicador biológico invertebrados bentónicos, que interviene en la valoración del estado ecológico).
- Diariamente se registrará en el libro de registro de vertidos el volumen diario vertido y caudales punta máximos del vertido 1, del vertido 4.

5.2.3. Declaraciones de vertidos que el titular deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra y a la Confederación Hidrográfica del Ebro:

- Con frecuencia trimestral, una declaración analítica de los vertidos, referente a caudal y composición del efluente, en la que se incluirán todos los resultados de control de efluentes realizados en el trimestre incluyendo estadísticas mensuales de los resultados de los controladores en continuo.

- Con frecuencia anual, una declaración de las incidencias en la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido y los resultados obtenidos de la medida del indicador biológico invertebrados bentónicos IBMWP, en la masa de aguas arriba y aguas abajo del punto de vertido.
- Con frecuencia anual, informe acerca de la afección del vertido en la calidad del río en sus parámetros característicos debiendo efectuar varios muestreos, uno de ellos coincidente con la época de situación más desfavorable para la dispersión del vertido.

5.2.4. Otras medidas de control de los vertidos:

- El titular deberá realizar un mantenimiento adecuado de los separadores de hidrocarburos, debiendo mantenerse en correcto estado de funcionamiento y en condiciones de limpieza adecuadas.
- Las zonas pavimentadas de exterior se deberán mantener en condiciones óptimas de limpieza de cara a evitar arrastres producidos por la lluvia.
- El titular queda obligado a mantener los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

5.2.5. Sistema de registro:

- Los resultados y mediciones del autocontrol deberán quedar registrados en formato adecuado y soporte informático, y encontrarse a disposición de los servicios de inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro y del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

5.2.6. Inspección y vigilancia:

- La Confederación Hidrográfica del Ebro y el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, la validez de los resultados obtenidos en el autocontrol por la empresa. La realización de estas tareas podrá hacerse directamente o a través de empresas colaboradoras.
- Si el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales no fuera adecuado, podrán imponerse las correcciones oportunas para alcanzar una eficiente depuración.

5.3. Residuos:

- Lodos de la instalación de pretratamiento de agua (LER 190902):
El titular realizará el autocontrol mediante la toma de muestra y medición anual del parámetro humedad.

5.4. Ruidos y vibraciones:

- 5.4.1. Se mantendrá el Programa de Vigilancia Acústica elaborado de acuerdo a las Declaraciones de Impacto ambiental formuladas por Resolución de 24 de marzo de 2000 y resolución de 1 de octubre de 2009.



5.4.2. Programa de control:

- El titular deberá realizar con frecuencia anual un control del cumplimiento de los valores límite de emisión de ruido.

6. Sistema de refrigeración de la central

- 6.1. En el Grupo 1 se mantendrá el actual sistema de refrigeración en circuito cerrado mediante torres de refrigeración evaporativas (o húmedas) de tiro mecánico inducido. En el caso del Grupo 2, la torre de refrigeración será de tipo híbrido de tiro mecánico, con una capacidad de hibridación del 5% como mínimo. Las torres de refrigeración dispondrán de dispositivos para retención de partículas, a fin de minimizar el consumo de agua que, de acuerdo con lo especificado en el estudio de impacto ambiental, será inferior a 0,3 m³/s. Se dispone como suministro de apoyo de tres pozos de abastecimiento, cuyo uso será obligatorio en caso de que el caudal del río sea inferior a 30 m³/s. El caudal máximo instantáneo no podrá ser superior a 300 l/s.
- 6.2. La instalación, registro y mantenimiento de las torres de refrigeración cumplirá, en lo que proceda, con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

7. Medidas a adoptar en situaciones de funcionamiento distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente

7.1. Vertidos accidentales o incumpliendo valores límite de emisión:

- El titular dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para casos de emergencias de emisiones a la atmósfera y de vertidos accidentales.
- El vertido accidental o cualquier anomalía en las instalaciones de depuración de aguas residuales, deberá comunicarse inmediatamente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, vía fax, correo electrónico o teléfono de manera inicial. En un plazo máximo de 48 horas se comunicará por escrito, adoptando simultáneamente las actuaciones y medidas necesarias para corregirla en el mínimo plazo, debiendo cesar el vertido de inmediato.

7.2. Derrames de productos químicos, residuos o aguas residuales:

- El riesgo de contaminar el suelo y las aguas subterráneas se reduce mediante la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2 del presente Anejo II.

7.3. Medidas operacionales para el mantenimiento y limpieza:

- Deberá evitarse en todo momento que cualquier trabajo de mantenimiento o limpieza se realice de tal forma que pueda afectar a cualquiera de las redes de aguas residuales o pluviales, así como a suelos sin protección. Para ello los trabajos deberán realizarse fuera de las áreas de influencia comentadas y dispondrán de las medidas correctoras y preventivas necesarias que eviten la transferencia de contaminación de un medio a otro.

7.4. Funcionamiento en condiciones transitorias:

- En situaciones de producción de energía eléctrica fuera del funcionamiento normal de la Central: arranques, paradas, rechazos de carga, paradas nocturnas, y eventuales funcionamientos por debajo del 70% de la potencia nominal de la

instalación, las medidas de explotación se definirán en base al estudio señalado en el epígrafe 5.1.3.

7.5. Análisis y evaluación de riesgos ambientales:

- El titular ha realizado un cálculo justificando que la Central de Ciclo Combinado no se encuadra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, por no alcanzar los umbrales correspondientes a las cantidades presentes en la instalación de Gas natural e Hidrógeno.
- El titular ha desarrollado un Análisis y evaluación de riesgos ambientales en el que se han identificado y evaluado los riesgos relacionados con:
 - Áreas con riesgo de explosión
 - Áreas con riesgo de incendio
 - Almacenamiento de gasoil
 - Situaciones distintas de las normales, identificando el origen de posibles vertidos y el riesgo de incendio en distintos sistemas de la instalación. A raíz del análisis e identificación de riesgos se ha realizado un documento de Instrucciones Medioambientales en Emergencia (IMAE's).
- Las Instrucciones Medioambientales en Emergencia (IMAE's), partiendo de las situaciones distintas a las normales, identifica el origen de posibles vertidos y el riesgo de incendio en distintos sistemas de su instalación, determinando los riesgos potenciales para el medio ambiente en cada caso, los medios que existen para detectar este tipo de situaciones y las actuaciones a seguir para anular o minimizar su posible impacto.

7.6. Superación de los valores límite de emisión a la atmósfera

En el caso de superaciones de los valores límite de emisión o inmisión establecidos en esta Autorización Ambiental Integrada se tomarán las medidas correctoras oportunas para reducir dichas emisiones. En concreto se procederá a realizar alguna o varias de las siguientes actuaciones con carácter temporal:

- Reducción de la carga de la Central, siempre que dicha reducción permita a su vez niveles inferiores de emisión de contaminantes.
- En el caso excepcional de que la empresa se encontrase en funcionamiento utilizando como combustible gasoil, procederá a la suspensión inmediata de dicho consumo, cambiando de combustible, sin perjuicio de otras medidas alternativas que el regulador del sistema eléctrico español pudiera decidir, siempre y cuando contarán con la previa autorización del órgano ambiental competente.
- Suspensión del funcionamiento de la Central siempre que las circunstancias del mercado eléctrico así lo permitan.
- En el caso de superaciones de los valores límite para SO_2 y NO_x , deberán ser comunicadas de inmediato, coordinándose y tomando las medidas correctoras necesarias para la disminución de las emisiones de la Central, siempre que éstas fueran las causantes de tal superación.



7.7. Condicionantes de paradas para el mantenimiento:

- Las paradas previstas de la Central de Ciclo Combinado para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones deberán comunicarse a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua con al menos 30 días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar.
- Durante las paradas de la Central para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza, deberán contemplarse los mismos principios establecidos en el punto 4.2, asegurándose, en todo momento, el control de los parámetros de vertido establecidos en la autorización.

7.8. Condiciones de cierre, clausura y desmantelamiento:

- En el caso de decidirse el definitivo cese de la actividad de la Central, deberá presentarse con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan de cierre, clausura y desmantelamiento. Dicho plan deberá ser aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra como paso previo al inicio de dicha fase sobre las Instalaciones.

8. Medidas de protección contra incendios.

- Se ha verificado el grado de adecuación entre las medidas de protección contra incendios existentes realmente, las previstas en los proyectos tramitados para la obtención de las licencias y las condiciones de licencia impuestas en su día por la Administración correspondiente, así como el cumplimiento del mantenimiento de los medios materiales de protección contra incendios mediante comprobación de las actas correspondientes a las revisiones.
- Con antelación a la presentación del Proyecto de ejecución del Grupo 2 en la Dirección General de Política Energética y Minas, se deberá aportar ante la Dirección General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra, proyecto completo de instalaciones de protección contra incendios. El proyecto definitivo será elaborado con detalle y sujeto a la normativa R.D. 2267/2004, de 17 de diciembre, y disposiciones concordantes.

9. Programa de vigilancia ambiental:

- El Plan de Vigilancia del grupo 2 durante la fase de funcionamiento, en cumplimiento de lo establecido en la condición 6.8.2 de la Resolución de 1 de octubre de 2009, se integrará en el Plan de Vigilancia existente, desarrollado en cumplimiento de lo establecido en la condición 10 de la resolución de 24 de marzo de 2000 y permitirá el seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental de los grupos 1 y 2, dando lugar a un Plan de Vigilancia ambiental integral para el conjunto de las instalaciones.
- El Programa de Vigilancia ambiental incluirá como mínimo la remisión de los siguientes informes:
 - Durante la fase de construcción del grupo 2, se efectuará un informe semestral de acuerdo al contenido establecido en el apartado 6.8.1 de la Declaración de impacto ambiental aprobada mediante Resolución de 1 de octubre de 2009, de la Secretaría General de Medio Ambiente.
 - Durante la fase de explotación de la central, se efectuará un informe anual sobre las actividades realmente realizadas en el cumplimiento del programa de vigilancia. Se hará referencia a todos los puntos indicados expresamente en el

párrafo 1º de este apartado e incluirá un capítulo de conclusiones, en el que se evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas y, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.

- Cada 2 años, siempre que en dicho periodo la instalación no haya sido inspeccionada por personal del Servicio de Calidad Ambiental, se inspeccionará la actividad por Organismo de Control Autorizado, de acuerdo con lo señalado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre de 1995 (Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial), remitiéndose el correspondiente informe del cumplimiento de las prescripciones de la presente Resolución y de la legislación sectorial que le sea de aplicación al Servicio de Calidad Ambiental.
- Estos informes incluirán un capítulo de conclusiones, en el que se evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta declaración, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos en el estudio de impacto ambiental y, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- Se emitirá un informe especial cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen deterioros ambientales o situaciones de riesgo, sin perjuicio de la comunicación inmediata, que en su caso proceda, a los órganos competentes de la Administración Central.
- Todos los informes indicados en esta condición serán remitidos a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental. Asimismo, se remitirá copia de los mismos a la Dirección General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra. Del examen de esta documentación por parte de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente autorización.

10. Otras medidas o condiciones:

10.1 Autorización de apertura

- Con carácter previo a la solicitud de la autorización de apertura el titular deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente y Agua, el proyecto completo de instalaciones de protección contra incendios, elaborado con detalle y sujeto a la normativa R.D. 2267/2004, de 17 de diciembre, y disposiciones concordantes.
- Asimismo, con carácter previo a la solicitud de la autorización de apertura deberán haber sido ejecutadas y encontrarse en disposición de entrar en funcionamiento todas las medidas y condiciones incluidas en la presente autorización ambiental integrada.

10.2 Medidas de aseguramiento

- El titular dispone de un seguro de responsabilidad civil medioambiental que garantiza los costes de reparación de los daños ambientales que pudiera ocasionar el funcionamiento de la instalación como consecuencia tanto de la contaminación gradual inherente al normal funcionamiento como de la contaminación accidental



derivada del funcionamiento anómalo, con un límite mínimo de **600.000 €** por anualidad y siniestro.

- El titular deberá mantener en vigor este seguro de responsabilidad civil medioambiental, teniendo a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección, tanto el justificante del pago de la prima como una copia actualizada de la póliza.
- Así mismo, se deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente cualquier cambio y actualización de la póliza suscrita, justificantes de pago de la prima, etc., que garanticen que dicha póliza está en vigor.

10.3 Medidas relativas a los vertidos

- Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, según lo dispuesto en el artículo 113.1 del RDL 1/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. Anualmente, la Confederación Hidrográfica del Ebro practicará y notificará la liquidación del canon de control de vertidos una vez finalizado el ejercicio anual correspondiente.
- Su importe será de **7.332,2 €/año**, calculado según lo dispuesto en el artículo 113.3 del RDL 1/2001, de 2 de julio, sobre la base de los siguientes parámetros y coeficientes:

Aguas de refrigeración

- Volumen anual de vertido autorizado: 3.800.000 m³
- Precio básico: industrial: 0,03005 €/m³
- Coeficiente de minoración (1) =K=k1=0,02
 - Primeros 100 Hm³: k1=0,02
 - Coeficiente k2: industrial con tratamiento adecuado: 0,5
 - Coeficiente k3: zona de categoría II: 1,12
- Canon de control = Volumen x P_{básico} x K
- Canon de control = 2.940.000 m³ x 0,03005 €/m³ x 0,02000 = 2.283,8 €

(1) Los coeficientes de minoración corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales. Esos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo; en el mes de enero el titular de la autorización informará a la Confederación de las horas de funcionamiento de la Central durante el año anterior.

Otras aguas residuales

- Volumen anual de vertido autorizado: 300.000 m³
- Precio básico: industrial: 0,03005 €/m³
- Coeficiente de mayoración o minoración=K=k1xk2xk3=0,56
 - Coeficiente k1: industrial clase 1=1
 - Coeficiente k2: industrial con tratamiento adecuado: 0,5
 - Coeficiente k3: zona de categoría II: 1,12
- Canon de control = Volumen x P_{básico} x K
- Canon de control = 300.000 m³ x 0,03005 €/m³ x 0,56 = 5.048,40 €

La Confederación Hidrográfica del Ebro practicará y notificará la liquidación del canon de control de vertidos una vez finalizado el ejercicio anual correspondiente.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración. (art. 113.7 T.R.L.A.)

10.4 Autorización de emisión de gases de efecto invernadero

- Con anterioridad a la puesta en marcha del Grupo 2 se deberá disponer de la necesaria autorización de emisión de gases de efecto invernadero para ambos grupos de la central térmica, expedida por la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

10.5 Declaración e inventario de emisiones

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la actividad deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos.
- La notificación señalada en el punto anterior deberá realizarse a través del Inventario Estatal de Emisiones Contaminantes (PRTR - España), creado a raíz del Reglamento (CE) N° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Los datos de producción de residuos peligrosos se notificarán con la presentación de la declaración anual citada en el apartado 3.4 del presente Anejo II.
- Cada cuatro años el titular deberá presentar el Estudio de Minimización de Residuos Peligrosos.

ANEJO III

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO	CÓDIGO LER (1)	OPERACIÓN FINAL DE GESTIÓN (2) (3)
Aceites hidráulicos que contienen solo aceite mineral	130110*	Regeneración (R9) ó valorización energética (R1)
Aceites usados	130899*	Regeneración (R9) ó valorización energética (R1)
Emulsiones aceite-agua	130802*	Tratamiento físico-químico (D9)
Aerosoles vacíos	160504*	Tratamiento físico-químico (D9)
Baterías de plomo	160601*	Recuperación de metales (R4)
Baterías Ni-Cd	160602*	Recuperación de metales (R4)
Derrames de hidrocarburos	050105*	Depósito en vertedero (D5)
Envases vacíos contaminados	150110*	Valorización material (R4)
Material contaminado con hidrocarburos	150202*	Valorización energética (R1) ó Depósito en vertedero (D5)
Pilas secas de mercurio	160603*	Recuperación de metales (R4)
Pinturas, tintes, resinas y pegamentos	080111*	Depósito en vertedero (D5)
Disolvente y mezclas de disolventes halogenados	140602*	Regeneración (R9) ó valorización energética (R1)
Disolvente y mezclas de disolventes no halogenados	140603*	Regeneración (R9) ó valorización energética (R1)
Productos químicos de laboratorio	160506*	Valorización energética (R1) ó Depósito en vertedero (D5)
Residuos de gasoil	130701*	Tratamiento físico-químico (D9)
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121*	Recuperación de metales (R4)
Chatarra	200140	Recuperación de metales (R4)
Embalajes de madera	200138	Valorización material (R3)
Envases/Embalajes	150102	Valorización material (R3)
Papel y Cartón	200101	Valorización material (R3)
Restos de obras	170904	Depósito en vertedero (D5)
Lodos de tratamiento de agua	200304	Depósito en vertedero (D5)
Aguas fecales servicios y aseos	161002	Tratamiento biológico (D8)
Agua de lavado de compresores	161002	Tratamiento físico-químico (D9)
Material o equipos electrónicos	200136	Valorización material (R3)/ Valorización material (R4)
Residuos asimilables a urbanos	200399	Depósito en vertedero (D5)

- (1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (2) Código de la operación de gestión según el Anejo 1 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que la gestión final sea la prevista en este Anejo III.
- (3) En aplicación del principio de jerarquía de residuos, la operación prioritaria se indica en primer lugar. En caso de no realizarse dicha operación, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello

ANEJO IV

TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA

- 06.08.2004. Solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el Grupo 1 (400 MW) existente y para el nuevo Grupo 2 del cual se proyecta su instalación.
- 09.02.2005. Publicación en BON número 17 del Acuerdo de Gobierno de 17 de enero de 2005, por el que se inicia la modificación del PSIS, y se somete simultáneamente a información pública y audiencia al Ayuntamiento para ambos procedimientos: solicitud de AAI y modificación de PSIS.
- 10.02.2005. Inicio del periodo de información pública.
- 15.03.2005. Fin del periodo de información pública. Dentro de plazo se presentan alegaciones por parte de las siguientes entidades: Comunidad de regantes Murillo de las Limas; Ayuntamiento de Castejón; Gurelur; e Izquierda Unida de Navarra
- 17.05.2005. Se recibe la contestación de FENSA a las alegaciones presentadas en la fase de información pública común a los expedientes del PSIS y de la AAI.
- 05.05.2006. Se requiere a FENSA la documentación relativa a la Orden MAM/1873/2004 sobre declaración de vertidos al dominio público hidráulico, con objeto de poder remitírsela posteriormente a la Confederación Hidrográfica del Ebro para su informe.
- 08.05.2006. Se remite a la Confederación Hidrográfica del Ebro copia del requerimiento anterior, y copia de la documentación relativa a vertidos aportada inicialmente por FENSA, a fin de que la Confederación pueda iniciar el estudio del expediente.
- 08.05.2006. Se solicita informe al Ayuntamiento de Castejón sobre la adecuación de la instalación a todos los aspectos que sean de su competencia, y se adjuntan copias de las alegaciones presentaciones en fase de información pública.
- 19.07.2006. Se requiere a FENSA documentación relativa a las medidas de protección contra incendios, a la vista del informe emitido por la Dirección de Protección Civil del Gobierno de Navarra.
- 9.10.06: FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U. presentó ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la solicitud de autorización ambiental integrada para instalación de producción de energía eléctrica en una central térmica de Ciclo Combinado de 400 MW – Grupo 1, en la Parcela 235 (unión de las antiguas parcelas 51 y 89), del Polígono 1, en Castejón.
- 11.10.06: Se envía informe al solicitante en contestación a la solicitud presentada para la obtención de la autorización de la instalación existente, correspondiente al Grupo 1. Se señala que ambos grupos se encuentran tramitando conjuntamente, al quedar el Grupo 1 incorporado en la tramitación de la Autorización ambiental integrada correspondiente al Grupo 2, solicitada con fecha 6 de agosto de 2004. Se envía traslado del informe a la Confederación Hidrográfica del Ebro.
- 20.10.2006. FENSA presenta la documentación adicional relativa a las medidas de protección contra incendios que había sido requerida anteriormente.
- 4.10.07. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente solicita informe a la Confederación Hidrográfica del Ebro en todas aquellas materias que sean de su competencia.
- 10.10.07: El solicitante presenta documentación complementaria, aportando licencias municipales, autorizaciones y otra documentación, solicitando al mismo tiempo la autorización ambiental integrada exclusivamente para el Grupo 1, dado que el grupo 2 precisa de previa Declaración de impacto ambiental del Ministerio de medio Ambiente, y no prevé que se emita antes del 30 de octubre de 2007, plazo establecido para obtener la Autorización ambiental integrada para las instalaciones existentes.
- 9.11.07: Se recibe informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con respecto a la admisibilidad del vertido del Grupo 1.



- 28.12.07: El solicitante presenta documentación adicional al proyecto, adjuntando el Plan de minimización de residuos peligrosos.
- 28.02.08: El solicitante presentó ante el Servicio de Calidad Ambiental documentación complementaria para la obtención de la autorización ambiental integrada de la central térmica de ciclo combinado de 400 MW – Grupo 1.
- 04.03.08: Resolución 0121, de 4 de marzo de 2008, del Director General por la que se somete el proyecto a información pública.
- 11.03.08: el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente solicita informe al Ayuntamiento de Castejón en todas aquellas materias que sean de su competencia. Se le remite copia de la documentación presentada.
- 28.03.08: Inicio del periodo de exposición pública. Se publica en el B.O.N. nº 40 de esta fecha.
- 29.04.08: el Ayuntamiento de Castejón emite informe favorable de compatibilidad urbanística.
- 05.05.08: Fin del periodo de exposición pública. No se presentan alegaciones.
- 12.05.08. Recibe en mano D. Carlos Bergera, en representación de FUERZAS ELÉCTRICAS DE NAVARRA, S.A.U. la propuesta de Resolución con el fin de que en el plazo de quince días manifieste lo que estime conveniente, dentro del trámite de audiencia al interesado.
- 14.05.08. El solicitante presenta alegaciones a la propuesta de Resolución. Se aceptan parcialmente las alegaciones presentadas.
- 13.06.08. El solicitante interpone recurso de alzada contra la Resolución 982/2008, de 15 de mayo, mediante la cual se concede la autorización ambiental integrada.
- 17.11. 08. Se recibe informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro, con respecto a la admisibilidad del vertido de los Grupos 1 y 2.
- 09.02.09: Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 9 de febrero de 2009, se estima parcialmente el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución 982/2008, de 15 de mayo.
- 23.12.09. De cara a continuar la tramitación del Grupo 2, se requiere documentación complementaria de actualización que pueda modificar el proyecto originalmente presentado.
- 24.02.10. El solicitante presenta documentación complementaria, en respuesta a escrito enviado con fecha 23 de diciembre de 2009.
- 09.07.10. El Servicio de Calidad Ambiental envía propuesta de autorización al promotor.
- 20.07.10. El promotor presenta alegaciones a la autorización.
- 06.08.10. Las alegaciones son trasladadas a la confederación hidrográfica del Ebro para que emita informe en los aspectos de su competencia.
- 06.09.10. La Confederación Hidrográfica aporta informe sobre las alegaciones presentadas.
- 25.10.10. El Servicio de Calidad Ambiental solicita aclaración sobre el informe emitido a la Confederación Hidrográfica.
- 14.12.10: La Confederación Hidrográfica aporta informe aclaratorio.

ANEJO V

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA A LA PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN

Alegación 1: El promotor solicita que la Autorización únicamente incluya el Grupo 2 de la Central.

Contestación: Se desestima la alegación ya que en el propio proyecto se justifica la relación técnica entre los dos grupos de la central, principalmente en elementos auxiliares como la depuración de aguas residuales, sistemas de control de emisión e inmisión, sistema de captación de agua, producción de agua desmineralizada, almacenes de residuos etc...

En definitiva, es incuestionable que ambos grupos forman parte de una misma instalación, tal y como ésta se define en el Anejo 1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y por tanto ambos grupos deben estar incluidos en la única autorización ambiental integrada que corresponde a la instalación, por lo cual se desestima la alegación

Alegaciones 2 y 3: El promotor solicita cambio de texto del capítulo descriptivo de la Autorización referente al uso de las bombas de agua.

Contestación: Se incluye el texto propuesto.

Alegación 4: El promotor solicita la inclusión de valores límite de SO₂ en los focos 3, 4, 5 y 6.

Contestación: Se rechaza la alegación al considerar que no se produce ese contaminante en esos focos de emisión.

Alegación 5: El promotor solicita un valor límite de 14.600m³ de volumen diario máximo de vertido para las aguas de refrigeración en vez de los 8.800 propuestos.

Contestación: La presente alegación presenta una contradicción respecto a la alegación primera de la empresa. A pesar de ello se traslado la consulta a la Confederación Hidrográfica del Ebro que recalculando el valor límite incluye el valor de 11.400.

Alegación 6: Solicita no tener valores límite de parámetros contaminantes en las “aguas pluviales contaminadas y aguas aceitosas” y “aguas sanitarias”.

Contestación: Traslada la alegación a la Confederación Hidrográfica desestima la alegación y mantiene los límites indicando que si en alguna ocasión es difícil tomar muestras de estos vertidos porque no se producen, deberán comunicarlo y justificarlo adecuadamente.

Alegación 7: El promotor solicita un valor límite de 1.580m³ de volumen diario máximo de vertido para “otras aguas industriales”.

Contestación: Se traslado la consulta a la Confederación Hidrográfica del Ebro que mantiene 860m³.

Alegación 8: El promotor solicita un valor límite de incremento máximo de T^a de 3°C del agua tras la zona de dispersión en vez de 1°C propuesto por en la AAI.



Contestación: Se traslado la consulta a la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) que desestima la solicitud de la empresa debido a que aguas abajo hay un LIC que hay que proteger y además según la documentación de la empresa, este límite se puede cumplir.

Alegación 9: El promotor solicita cambio en los valores límite de emisión de ruido.

Contestación: Se desestima la alegación ya que los límites a aplicar son los impuestos en la Declaración de Impacto ambiental y en el Real Decreto 1367/2007 al estar este en vigor. Por tanto se mantienen los límites indicados.

Alegación 10: El promotor solicita cambio de texto referente al estudio de minimización de Residuos Peligrosos.

Contestación: Se añade el texto propuesto.

Alegación 11: El promotor indica que el diámetro del foco 2 es 6,4m.

Contestación: Se acepta la alegación.

Alegación 12: El promotor solicita la inclusión de un texto del condicionado 6.3 de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no incluido en la AAI.

Contestación: Se acepta la alegación.

Alegación 13: El promotor solicita no incluir un medidor en continuo de COT en la salida de la balsa de homogeneización y el cambio de punto de muestreo (en lugar de “después de la balsa de homogeneización”, hacerlo en la arqueta final de vertido”). También propone cambiar la periodicidad del control y los puntos de vertido de T^a y conductividad en el río por tener influencia de otros vertido.

Contestación: Se desestima la alegación. Traslada la alegación a la CHE informa que el punto de control debe ser el indicado para evitar fenómenos de dilución y que el medidor de COT esta justificado en función de los parámetros característicos del agua residual vertida. Se mantienen los puntos de control de T^a y conductividad en el río teniendo en cuenta que existe influencia de otros vertidos. Se mantiene además la misma periodicidad de control.

Alegación 14: Solicita la inclusión del plan de control acústico en el programa de control ambiental (punto 5.4.1)

Contestación: Se estima la alegación.

Alegación 15: Solicita incluir los dos programas de vigilancia de las dos DIAs aprobadas.

Contestación: No es necesario ya que el plan de vigilancia cumple lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental.